

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 395

Villavicencio, 21 AGO 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUBERNEY RESTREPO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00416-01
ASUNTO: TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Encontrándose el asunto pendiente para proferir fallo de segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ y la parte demandada² contra la sentencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio³, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas presentada por la parte actora mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2019⁴.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Folios 107 al 116, C1

² Folios 104 al 106, C1.

³ Folios 94 al 99, C1.

⁴ Folio 41 al 42, C2.

f.l.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 316 sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrita y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, previo a resolver el desistimiento presentado por la parte demandante, se encuentra procedente correr el traslado de que trata la citada norma, a fin de que la entidad demandada se pronuncie sobre la referida solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada